

Luis Beltrán, a los 5 días del mes de enero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° L. de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 22/12/2025 se recepciona Nota N° 2374/25 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 138/2025-SeNAF DVM.- de fecha 22/12/2025 en el que se resuelve prorrogar por el plazo de 90 días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la niña K.D.L.D.N.5., permaneciendo al cuidado de su abuela materna Sra. M.C.M.D.N.1..

No se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora informando que se la notificará por medio de cédula policial.

En el informe agregado el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones realizadas durante la continuidad de la medida.

Respecto de la situación actual mencionan que durante la última prórroga de la MEPD, se continuó el acompañamiento al grupo familiar, desplegando estrategias y acciones en virtud del bienestar y resguardo de la niña K.. Señalan que la Sra. M. se ocupa de cubrir las necesidades esenciales de la niña y brindarle la contención que requiere, garantizado a su vez todos sus derechos.

Indican que la progenitora de la niña, la Sra. Y.A.L. continúa sosteniendo su postura y discurso respecto de la denuncia en contra del Sr. M.. Respecto de su hija luego de haberle propuesto diferentes instancias en pos de trabajar sobre el vínculo con la niña, como así también sobre problematizar y visibilizar las situaciones de violencia y los motivos que dieron origen a la intervención, sostiene su deseo de recuperarla. Por ello, exponen le hicieron mención a las medidas protectorias vigentes por su

parte en relación a K., explicándole que para que la situación se revierta debe adherir a las intervenciones, no obstante, indican se niega en todo momento a la intervención del Organismo Proteccional, dejando de manifiesto también que no recibirá a ninguna otra institución.

Sobre los espacios de escucha con la niña aprecian que la convivencia con su guardadora es positiva, mostrándose contenta y adaptada de manera positiva al cambio de institución educativa.

Refieren los profesionales en sus consideraciones técnicas que Sra. Y.A.L. no demuestra un interés real en revertir la situación y vincularse con su hija. Por lo que le han transmitido que, dado lo evaluado y trabajado hasta el momento, como así también que se han agotado los plazos estipulados para una MEPD, han trabajado la solicitud de la guarda o tutela judicial de la niña Kiara, estando la misma de acuerdo.

Por otro lado, exponen que la Sra. C. continúa al presente garantizando el bienestar de su nieta, implementando todas aquellas acciones tendientes a su desarrollo y resguardo, garantizando sus necesidades afectivas y materiales. Además, señalan que ha presentado la documentación correspondiente para la solicitud de la guarda-tutela de la niña.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, concluyen pertinente prorrogar la Medida Excepcional de Protección de Derechos para que la niña K.D.L. continúe bajo el cuidado de su abuela materna, Sra. M.C.M., en su domicilio, por un plazo de noventa (90) días.

Respecto a las estrategias y acciones a seguir manifiesta el ET que no continuarán manteniendo espacios de escucha con la niña ya que resulta iatrogénico, tampoco convocaran a la progenitora ya que no desea la intervención de este Organismo.

Que en fecha 26/12/2025 de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien el día 29/12/2025 dictamina diciendo: *"(...) solicito se decrete la legalidad de la medida por el plazo estipulado, y que se corra*

*vista a la Defensoría Oficial que por turno corresponda a los fines de brindar asesoramiento a la Sra. M.C.M.D.N.I.".*

Que pasan los presentes a despacho para resolver en fecha 30/12/2025.

**CONSIDERANDO:**

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados la niña.

En este orden, continua siendo claro que el núcleo familiar primario constituido por la progenitora no resulta beneficioso para su crianza y desarrollo, puesto que durante el tiempo que se ha implementado la medida no ha logrado problematizar las situaciones de riesgo a las que ha sido

expuesta la niña, mostrado una actitud reticente a la intervenciones y estrategias implementadas por el Organismo para revertir tal situación.

Por otro extremo la Sra. M. cuenta con las herramientas y los factores de protección necesarios para garantizar el bienestar y el desarrollo psicosocial de su nieta.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prorroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N°138/2025 - SeNAF DVM.- respecto de K.D.L. en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la niña;

**RESUELVO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la prorroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional -DISPOSICIÓN N°138/2025- por la que se dispone que la niña K.D.L.D.N.5., continúe al cuidado de su abuela materna Sra. M.C.M.D.N.1., domiciliada en P.P.c.N.3.b.M.d.l.l.d.C.C., Provincia de Río Negro, por el plazo de 90 días.

**II.-)** Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo este dar cuenta del resultado de las estrategias y acciones a desplegar en el plazo de diez días hábiles a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste a la misma en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITERESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber a la Defensora de Menores que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo está a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**III.-)** Conforme surge de las constancias de autos, dese vista a la **Defensora Oficial Emilce Tello** quien tiene a cargo la defensa técnica-jurídica la Sra. M.C.M.D.N.1. los fines de evaluar otras figuras de representación respecto de la niña.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta